

CONSTITUCION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

EXPEDIDA POR LA CONVENCION NACIONAL

INSTALADA EN RIONEGRO EL 4 DE FEBRERO DE 1863



BOGOTA-1863

the 1990s, the number of people who have been employed in the public sector has increased in most countries.

There are a number of reasons for this. First, the public sector has become an important source of employment for many people, particularly in the developed countries. This is because the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector. Second, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector. This is because the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

There are a number of reasons for this. First, the public sector has become an important source of employment for many people, particularly in the developed countries.

Second, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Third, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Fourth, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Fifth, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Sixth, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Seventh, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Eighth, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Ninth, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Tenth, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Eleventh, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Twelfth, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Thirteenth, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Fourteenth, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Fifteenth, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Sixteenth, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Seventeenth, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Eighteenth, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Nineteenth, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Twentieth, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Twenty-first, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

Twenty-second, the public sector has become a major employer of people who are unable to find work in the private sector.

CONSTITUCION POLITICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA

LA CONVENCION NACIONAL

En nombre y por autorización del Pueblo y de los Estados colombianos que representa, ha venido en decretar la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

CAPITULO I

LA NACIÓN

Art. 1.º Los Estados soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, creados respectivamente por los actos de 27 de Febrero de 1855, 11 de Junio de 1856, 13 de Mayo de 1857, 15 de Junio del mismo año, 12 de Abril de 1861 y 3 de Septiembre del mismo año, se unen y confederan á perpetuidad consultando su seguridad exterior y recíproco auxilio, y forman una Nación libre, soberana é independiente bajo el nombre de "Estados Unidos de Colombia."

Art. 2.º Los dichos Estados se obligan á auxiliarse y defenderse mutuamente contra toda violencia que dañe la soberanía de la Unión ó la de los Estados.

Art. 3.º Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Virreinato de Nueva Granada del de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y del de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional, son provisionalmente los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de Julio de 1856, y los demás que la separan hoy de aquella República y de la del Perú.

Art. 4.º Harán también parte de la misma nacionalidad los Estados soberanos en que se dividan alguno ó algunos de los existentes, conforme al artículo que sigue, y los que siendo del todo independientes quieran agregarse á la Unión por Tratados debidamente concluidos.

Art. 5.º La ley federal puede decretar la creación de nue-

vos Estados, desmembrando la población y el territorio de los existentes, cuando esto sea solicitado por la Legislatura ó las Legislaturas del Estado ó de los Estados de cuya población y de cuyo territorio deba formarse el nuevo Estado; con tal que cada uno de los Estados de nueva creación tenga cien mil habitantes, por lo menos, y aquellos de los que fueren segregados no queden con menos de ciento cincuenta mil habitantes cada uno.

§. Los límites de los Estados reconocidos en el artículo 1.º no podrán alterarse ni variarse, sino de acuerdo y por consentimiento de los Estados interesados en ello, y con aprobación del Gobierno general.

CAPÍTULO II

B A S E S D E U N I Ó N

SECCION I

Derechos y deberes de los Estados

Art. 6.º Los Estados convienen en consignar en sus Constituciones y en su Legislación civil el principio de incapacidad de las comunidades, corporaciones, asociaciones y entidades religiosas, para adquirir bienes raíces, y en consagrar, por punto general, que la propiedad raíz no puede adquirirse con otro carácter que el de enajenable y divisible á voluntad exclusiva del propietario y de trasmisible á los herederos conforme al derecho común.

Art. 7.º Igualmente convienen los dichos Estados en prohibir á perpetuidad las fundaciones, mandas, legados, fideicomisos y toda clase de establecimientos semejantes con que se pretenda sacar una finca raíz de la libre circulación.

§. Asimismo convienen y declaran que en lo sucesivo no se podrá imponer censos á perpetuidad de otro modo que sobre el Tesoro público, y de ninguna manera sobre fincas raíces.

Art. 8.º En obsequio de la integridad nacional, de la marcha expedita de la Unión y de las relaciones pacíficas entre los Estados, éstos se comprometen:

1.º A organizarse conforme á los principios del Gobierno popular, electivo, representativo, alternativo y responsable;

2.º A no enajenar á potencia extranjera parte alguna de su territorio;

3.º A no restringir con impuestos ni de otro modo la navegación de los ríos y demás aguas navegables que no hayan exigido canalización artificial;

4.º A no gravar con impuestos, antes de haberse ofrecido al consumo, los objetos que sean materia de impuestos nacionales, aun cuando se hayan declarado libres de los derechos de importación; ni los productos destinados á la exportación, cuya libertad mantendrá el Gobierno general;

5.º A no imponer contribuciones sobre los objetos que transiten por el Estado, sin destinarse á su propio consumo;

6.º A no imponer deberes á los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional;

7.º A no gravar con impuestos los efectos y propiedades de la Unión Colombiana;

8.º A deferir y someterse á la decisión del Gobierno general en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando no puedan avenirse pacíficamente, sin que en ningún caso, ni por ningún motivo, pueda un Estado declarar ni hacer la guerra á otro Estado; y

9.º A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen á suscitarse entre los habitantes y el Gobierno de otro Estado.

Art. 9.º Las Autoridades de cada uno de los Estados tienen el deber de cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y las leyes de la Unión, los decretos y órdenes del Presidente de ella, y los mandamientos de los Tribunales y Juzgados nacionales.

§. En cada uno de los Estados se dará entera fe y crédito á los registros, actos, sentencias y procedimientos judiciales de los otros Estados.

Art. 10. Es obligatorio para las Autoridades de cada Estado entregar á las Autoridades de aquel en que se haya cometido un delito común la persona que se reclame, y contra la cual se haya librado orden de prisión no violatoria de los derechos individuales enumerados en el artículo 15 de esta Constitución; lo que se comprobará con los necesarios documentos adjuntos á la orden de prisión.

Art. 11. Los Gobiernos de los Estados en cuyo territorio se asilen individuos responsables de hechos punibles, ejecutados contra el Gobierno de algún Estado limítrofe, tienen, si éste lo solicita, el deber de internarlos y mantenerlos á una distancia de la frontera que no les permita continuar hostiándolo.

Art. 12. No habrá esclavos en los Estados Unidos de Colombia.

Art. 13. No se permitirá en ninguno de los Estados de la Unión enganches ó levás, que tengan, ó puedan tener por obje-

to atacar la libertad, la independencia, ó perturbar el orden público de otro Estado ó de otra Nación.

Art. 14. Los actos legislativos de las Asambleas de los Estados que salgan evidentemente de su esfera de acción constitucional, se hallan sujetos á suspensión y anulación, conforme á lo dispuesto en esta Constitución; pero nunca atraerán al Estado responsabilidad de ningún género, cuando no se hayan ejecutado y surtido sus naturales efectos.

SECCION II

Garantía de derechos individuales

Art. 15. Es base esencial é invariable de la Unión entre los Estados el reconocimiento y la garantía, por parte del Gobierno general y de los Gobiernos de todos y cada uno de los Estados, de los derechos individuales que pertenecen á los habitantes y transeúntes en los Estados Unidos de Colombia, á saber:

1.º La inviolabilidad de la vida humana, en virtud de la cual el Gobierno general y el de los Estados se comprometen á no decretar en sus leyes la pena de muerte;

2.º No ser condenados á pena corporal por más de diez años;

3.º La libertad individual; que no tiene más límites que la libertad de otro individuo, es decir, la facultad de hacer ú omitir todo aquello de cuya ejecución ú omisión no resulte daño á otro individuo ó á la comunidad;

4.º La seguridad personal, de manera que no sea atacada impunemente por otro individuo ó por la Autoridad pública; ni ser presos ó detenidos sino por motivo criminal ó por vía de pena correccional; ni juzgados por comisiones ó Tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos y vencidos en juicio; y todo esto en virtud de leyes preexistentes;

5.º La propiedad; no pudiendo ser privados de ella sino por pena ó contribución general, con arreglo á las leyes, ó cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública, judicialmente declarado, y previa indemnización.

En caso de guerra la indemnización puede no ser previa, y la necesidad de la expropiación puede ser declarada por Autoridades que no sean del orden judicial.

§. Lo dispuesto en este inciso no autoriza para imponer pena de confiscación en ningún caso;

6.º La libertad absoluta de imprenta y de circulación de los impresos, así nacionales como extranjeros;

7.º La libertad de expresar sus pensamientos de palabra ó por escrito sin limitación alguna;

8.º La libertad de viajar en el territorio de los Estados Unidos, y de salir de él, sin necesidad de pasaporte ni permiso de ninguna Autoridad en tiempo de paz, siempre que la Autoridad judicial no haya decretado el arraigo del individuo.

En tiempo de guerra, el Gobierno podrá exigir pasaporte á los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares;

9.º La libertad de ejercer toda industria y de trabajar sin usurpar la industria de otro, cuya propiedad hayan garantizado temporalmente las leyes á los autores de inventos, útiles ni las que se reserven la Unión ó los Estados como arbitrios rentísticos; y sin embarazar las vías de comunicación, ni atacar la seguridad y la salubridad;

10.º La igualdad; y en consecuencia, no es lícito conceder privilegios ó distinciones legales, que cedan en puro favor ó beneficio de los agraciados; ni imponer obligaciones especiales que hagan á los individuos á ellas sujetos de peor condición que los demás;

11.º La libertad de dar ó recibir la instrucción que á bien tengan, en los Establecimientos que no sean costeados con fondos públicos;

12.º El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan á las corporaciones, Autoridades ó funcionarios públicos, sobre cualquiera asunto de interes general ó particular;

13.º La inviolabilidad del domicilio y de los escritos privados; de manera que aquél no podrá ser allanado, ni los escritos interceptados ó registrados, sino por la Autoridad competente, para los efectos y con las formalidades que determine la ley;

14.º La libertad de asociarse sin armas;

15.º La libertad de tener armas y municiones, y de hacer el comercio de ellas en tiempo de paz;

16.º La profesión libre, pública ó privada, de cualquiera religión; con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, ó que tengan por objeto turbar la paz pública.

SECCION III

Delegación de funciones

Art. 16. Todos los asuntos de Gobierno cuyo ejercicio no deleguen los Estados expresa, especial y claramente al Gobierno general, son de la exclusiva competencia de los mismos Estados.

Art. 17. Los Estados Unidos de Colombia convienen en

establecer un Gobierno general que será popular, electivo, representativo, alternativo y responsable, á cuya autoridad se someten en los negocios que pasan á expresarse:

1.º Las relaciones exteriores, la defensa exterior y el derecho de declarar y dirigir la guerra y hacer la paz;

2.º La organización y el sostenimiento de la fuerza pública al servicio del Gobierno general;

3.º El establecimiento, la organización, administración del crédito público y de las rentas nacionales;

4.º La fijación del pié de fuerza en paz y en guerra; y la determinación de los gastos públicos á cargo del Tesoro de la Unión;

5.º El régimen y la administración del comercio exterior, de cabotaje y costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras; arsenales, diques y demás Establecimientos públicos y bienes pertenecientes á la Unión;

6.º El arreglo de las vías interoceánicas que existen, ó que se abran, en el territorio de la Unión, y la navegación de los ríos que bañan el territorio de más de un Estado, ó que pasan al de una Nación limítrofe;

7.º La formación del censo general;

8.º El deslinde y la demarcación territorial de primer orden con las Naciones limítrofes;

9.º La determinación del pabellón y escudo de armas nacionales;

10.º Todo lo concerniente á naturalización de extranjeros;

11.º El derecho de decidir las cuestiones y diferencias que ocurran entre los Estados, con audiencia de los interesados;

12.º La acuñación de moneda, determinando su ley, peso, tipo, forma y denominación;

13.º El arreglo de los pesos, pesas y medidas oficiales;

14.º La legislación y el procedimiento judicial en los casos de presas, represas, piraterías ú otros crímenes, y, en general, de los hechos ocurridos en alta mar, cuya jurisdicción corresponda á la Nación conforme al derecho internacional;

15.º La legislación judicial y penal en los casos de violación del Derecho internacional; y

16.º La facultad de expedir leyes, decretos y resoluciones civiles y penales respecto de los negocios ó materias que conforme á este artículo y al siguiente son de competencia del Gobierno general.

Art. 18. Son de la competencia, aunque no exclusiva, de Gobierno general, los objetos siguientes:

1.º El fomento de la instrucción pública;

2.º El servicio de correos;

- 3.º La estadística y la carta ó cartas geográficas ó topográficas de los pueblos y territorios de los Estados Unidos; y
- 4.º La civilización de los indígenas;

SECCION IV

Condiciones generales

Art. 19. El Gobierno de los Estados Unidos no podrá declarar ni hacer la guerra á los Estados, sin expresa autorización del Congreso, y sin haber agotado antes todos los medios de conciliación que la paz nacional y la conveniencia pública exijan.

Art. 20. Con excepción del Congreso nacional, Corte Suprema federal y Poder Ejecutivo de la Nación, no habrá en ningún Estado empleados federales que tengan jurisdicción ordinaria ó autoridad en tiempo de paz.

Los agentes del Gobierno de la Unión, en materia de hacienda, militar ó cualquiera otra, ejercerán ordinariamente sus funciones bajo la inspección de las Autoridades propias de los Estados, según su categoría.

Dichas Autoridades lo son también del orden federal en todo lo que requiera mando ó jurisdicción; y deben por tanto, cumplir, bajo estricta responsabilidad, que les exigirán los altos poderes federales, conforme á esta Constitución y las leyes de la materia, los deberes que aquéllos les impongan según sus facultades.

Art. 21. El Poder Judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme á su legislación especial, y en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados, sin sujeción al examen de ninguna Autoridad extraña.

Las indemnizaciones que tenga que acordar la Unión por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el artículo 15, ejecutados por funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado respectivo, quien quedará responsable al Tesoro federal por el importe pecuniario de la indemnización acordada.

Art. 22. Los miembros de las Legislaturas de los Estados son inmunes por el tiempo que su respectiva Constitución determine, y no serán jamás responsables por los votos ni por las opiniones que emitan en desempeño de sus funciones.

Art. 23. Para sostener la soberanía nacional y mantener la seguridad y tranquilidad públicas, el Gobierno nacional y los de los Estados en su caso, ejercerán el derecho de suprema inspección sobre los cultos religiosos, según lo determine la ley.

Para los gastos de los cultos establecidos ó que se esta-

blezcan en los Estados Unidos, no podrán imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos religionarios suministren voluntariamente.

Art. 24. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo en el Gobierno general ni en el de los Estados; excepto en materia penal, cuando la ley posterior imponga menor pena.

Art. 25. Todo acto del Congreso nacional ó del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos, que viole los derechos garantizados en el artículo 15, ó ataque la soberanía de los Estados, es anulable por el voto de éstos, expresado por la mayoría de sus respectivas Legislaturas.

Art. 26. La fuerza pública de los Estados Unidos se divide en naval y terrestre á cargo de la Unión, y se compondrá también de la milicia nacional que organicen los Estados según sus leyes.

La fuerza á cargo de la Unión se formará con individuos voluntarios, ó por un contingente proporcional que dará cada Estado, llamando al servicio á los ciudadanos que deban prestarlo, conforme á las leyes del Estado.

En caso de guerra se podrá aumentar el contingente con los cuerpos de la milicia nacional, hasta el número de hombres necesarios para llenar el contingente que pida el Gobierno general.

Art. 27. El Gobierno general no podrá variar los Jefes de los Cuerpos de la fuerza pública que suministren los Estados, sino en los casos y con las formalidades que la ley determine.

CAPITULO III

BIENES Y CARGAS DE LA UNIÓN

Art. 28. Los Estados Unidos de Colombia reconocen como deuda propia las deudas interior y exterior reconocidas por los Gobiernos de la extinguida Confederación Granadina y de los Estados Unidos de Nueva Granada, en la proporción que corresponda á los Estados que se unen por la presente Constitución, ó que se unan en lo sucesivo según la población y riqueza de los mismos Estados, los cuales comprometen solemnemente su fe pública para la amortización de dichas deudas y el pago de sus intereses.

Art. 29. Igualmente reconocen los Estados Unidos de Colombia los créditos provenientes de empréstitos, suministros, sueldos, pensiones é indemnizaciones en el interior, y los gastos

que el sostenimiento de esta Constitución exija. La fe pública de los Estados queda empeñada para la cancelación de dichos créditos.

Art. 30. Los bienes, derechos y acciones, las rentas y contribuciones que pertenecieron por cualquier título al Gobierno de la extinguida Confederación Granadina, y últimamente al de los Estados Unidos de Nueva Granada, corresponden al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, con las alteraciones hechas ó que se hagan por actos legislativos especiales.

Las tierras baldías de la Nación hipotecadas para el pago de la deuda pública no podrán aplicarse sino á este objeto ó cederse á nuevos pobladores, ó darse como compensación y auxilio á las empresas para la apertura de nuevas vías de comunicación.

CAPITULO IV

COLOMBIANOS Y EXTRANJEROS

Art. 31. Son colombianos:

1.º Todas las personas nacidas ó que nazcan en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, aunque sea de padres extranjeros transeúntes, si vinieren á domiciliarse en el país;

2.º Los hijos de padre ó madre colombianos, hayan ó no nacido en el territorio de los Estados Unidos de Colombia, si en el último caso vinieren á domiciliarse en éste;

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza;

4.º Los nacidos en cualquiera de las Repúblicas hispano-americanas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y declarado ante la Autoridad competente que quieren ser colombianos.

Art. 32. Pierden el carácter de colombianos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 33. Son elegibles para los puestos públicos del Gobierno general de los Estados Unidos los colombianos varones mayores de veintitún años, ó que sean ó hayan sido casados; con excepción de los Ministros de cualquiera religión.

Art. 34. Todos los colombianos tienen el deber de servir á la Nación conforme lo disponen las leyes, haciendo el sacrificio de su vida, si fuere necesario, para defender la independencia nacional. Hallándose en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.

Art. 35. Una ley especial definirá la condición de los extranjeros domiciliados, y determinará los derechos y deberes anexos á dicha condición.

CAPITULO V

GOBIERNO GENERAL

Art. 36. El Gobierno general de los Estados Unidos de Colombia será, por la naturaleza de sus principios constitutivos, republicano, federal, electivo, alternativo y responsable; dividiéndose para su ejercicio en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

CAPITULO VI

PODER LEGISLATIVO

SECCION I

Disposiciones generales

Art. 37. El Poder Legislativo residirá en dos Cámaras con el nombre de "Cámara de Representantes" la una, y "Senado de Plenipotenciarios" la otra.

Art. 38. La Cámara de Representantes representará al pueblo colombiano, y la compondrán los Representantes que correspondan á cada Estado, en razón de uno por cada cincuenta mil almas, y uno más por un residuo que no baje de veinte mil.

Art. 39. El Senado de Plenipotenciarios representará á los Estados como entidades políticas de la Unión, y se compondrá de tres Senadores Plenipotenciarios por cada Estado.

Art. 40. Corresponde á los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de sus Senadores y Representantes.

Art. 41. El Congreso se reunirá ordinariamente, sin necesidad de convocatoria, cada año el día 1.º de Febrero, en la capital de la Unión.

Podrá reunirse también en otro lugar, ó trasladar á él temporalmente sus sesiones, y prorrogar éstas cuando por algún grave motivo así lo disponga el mismo Congreso.

Se necesita el consentimiento mutuo de las dos Cámaras para trasladar temporalmente sus sesiones á otro lugar, y para suspenderlas por más de dos días.

Las sesiones ordinarias durarán hasta noventa días.

Art. 42. El Congreso se reunirá extraordinariamente por acuerdo de ambas Cámaras ó por convocatoria del Poder Ejecutivo.

Art. 43. Para que el Congreso pueda abrir y continuar sus sesiones se necesita en cada Cámara la concurrencia de la

mayoría absoluta de los miembros que le correspondan. Una de las Cámaras no podrá abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas estando la otra en receso.

Art. 44. Los Senadores y Representantes gozan de inmunidad en sus personas y propiedades desde que principien ó deban principiar las sesiones, durante el tiempo de éstas, y mientras van á ellas y vuelven á sus casas.

La ley fijará el tiempo que se supone empleado en tales viajes, para los efectos de este artículo.

Art. 45. Los Senadores y Representantes son irresponsables por los votos y por las opiniones que emitan.

Ninguna Autoridad puede, en ningún tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos y opiniones, con ningún motivo ni pretexto.

Art. 46. Los Senadores y Representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento del Presidente de la Unión Colombiana, con excepción de los de Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos y Jefes militares en tiempo de guerra.

La admisión de estos empleos deja vacante el puesto en la respectiva Cámara.

Art. 47. Los Senadores y Representantes no pueden, mientras que conserven el carácter de tales, hacer por sí ó por interpuesta persona ninguna clase de contratos con el Gobierno general.

Tampoco podrán admitir de ningún Gobierno, compañía ó individuo poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de la Unión Colombiana.

SECCION II

Congreso

Art. 48. La Cámara de Representantes y el Senado de Plenipotenciarios tomarán colectivamente el nombre de "Congreso de los Estados Unidos de Colombia."

Art. 49. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1.^a Apropiar anualmente las cantidades que del Tesoro de la Unión hayan de extraerse para los gastos nacionales;

2.^a Decretar la enajenación de los bienes de la Unión y su aplicación á usos públicos;

3.^a Fijar anualmente la fuerza pública de mar y tierra para el servicio de la Unión;

4.^a Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Unión;

5.^a Autorizar al Presidente de la Unión para declarar la guerra á otra Nación;

6.ª Autorizar al Poder Ejecutivo para permitir la estación de buques de guerra extranjeros en puertos de la República;

7.ª Conceder amnistías é indultos generales y particulares por grave motivo de conveniencia nacional;

8.ª Conceder privilegios y auxilios para la navegación por vapor en aquellos ríos y aguas que sirvan de canal para el comercio de más de un Estado, ó que pasen al territorio de Nación limítrofe;

9.ª Designar la capital de la Unión Colombiana;

10.ª Hacer en Cámaras reunidas el escrutinio de votos en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos y Magistrados de la Corte Suprema federal, declarar y comunicar la elección;

11.ª Nombrar anualmente y en Cámaras reunidas y por mayoría absoluta de votos, tres Designados para ejercer el Poder Ejecutivo de la Unión, y cinco suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema federal, determinando el orden en que deben reemplazar á los principales por falta absoluta ó temporal.

12.ª Resolver sobre los Tratados y convenios públicos que el Presidente de la Unión celebre con otras Naciones, y sobre los contratos que haga con los Estados y con los particulares, bien sean nacionales ó extranjeros, que deba someter á su consideración;

13.ª Crear los empleos que demande el servicio público nacional, y establecer las reglas sobre su provisión, salario y desempeño;

14.ª Pedir al Poder Ejecutivo cuenta de todas sus operaciones, y cualesquiera informes escritos ó verbales que necesite para la mejor expedición de sus trabajos;

15.ª Designar de entre los Generales de la República hasta ocho disponibles, y de ellos nombrará el Poder Ejecutivo el General en Jefe del Ejército con arreglo á la ley; pudiendo removerlo la Cámara de Representantes cuando lo estime conveniente; y

16.ª Legislar sobre las materias que son de competencia del Gobierno general.

Art. 50. Ni el Congreso ni las Cámaras Legislativas por separado podrán delegar ninguna de sus atribuciones.

SECCION III

Senado

Art. 51. Son atribuciones del Senado:

1.ª Aprobar el nombramiento de Secretarios de Estado hecho por el Poder Ejecutivo; el de los empleados superiores

en los diferentes departamentos administrativos; el de los Agentes diplomáticos, y el de los Jefes militares;

2.^a Aprobar las instrucciones del Poder Ejecutivo á los Agentes diplomáticos para celebrar Tratados públicos;

3.^a Decretar la suspensión del Presidente de los Estados Unidos y de los Secretarios de Estado, y ponerlos á disposición de la Corte Suprema federal, á virtud de acusación de la Cámara de Representantes, ó del Procurador general, cuando hubiere lugar á formación de causa contra aquellos funcionarios por delitos comunes;

4.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de los Estados Unidos, los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema federal y el Procurador general de la Nación, á virtud de acusación de la Cámara de Representantes, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones; y

5.^a Decidir definitivamente sobre la nulidad ó validez de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados y que se denuncien como contrarios á la Constitución de la República.

Art. 52. En receso del Senado y exigiéndolo el buen servicio público, se permite al Poder Ejecutivo nombrar Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos y empleados superiores en los Departamentos administrativos, debiendo someter estos nombramientos á la aprobación del Senado en su próxima reunión.

SECCION IV

Cámara de Representantes

Art. 53. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.^a Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro nacional;

2.^a Acusar ante el Senado al Presidente de los Estados Unidos, á los Secretarios de Estado, á los Magistrados de la Corte Suprema federal y al Procurador general de la Nación, en los casos y para los efectos de los incisos 3.^o y 4.^o del artículo 51.

3.^a Cuidar de que los funcionarios y empleados públicos al servicio de los Estados Unidos desempeñen cumplidamente sus deberes, y requerir al Agente respectivo del Ministerio Público para que intente la acusación del caso contra los que incurrieren en responsabilidad; y

4.^a Nombrar anualmente por mayoría absoluta de votos el Procurador general y dos suplentes.

SECCION V

Formación de las leyes

Art. 54. En las Cámaras del Senado y de Representantes pueden tener origen todos los proyectos de ley que propongan sus miembros, ó los que por medio de comisiones de las mismas Cámaras se presenten á la discusión, excepto los que establezcan contribuciones ú organicen el Ministerio Público, los cuales tendrán origen en la Cámara de Representantes.

Art. 55. Ningún proyecto será ley sin haber tenido en cada Cámara tres debates en distintos días, y sin haber sido aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

Art. 56. Todo proyecto legislativo necesita, además de la aprobación de las Cámaras, la sanción del Presidente de la Unión, quien tiene el derecho de devolver el proyecto á la Cámara de su origen para que sea reconsiderado, acompañando las observaciones que motiven la devolución.

Art. 57. Si el proyecto se devuelve por inconstitucional ó por inconveniente en su totalidad, y una de las Cámaras declara fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Unión, se archivará y no podrá tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas Cámaras declaran infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Unión, quien en tal caso no podrá negarle su sanción.

Art. 58. Si las observaciones del Presidente de la Unión se contraen solamente á alguna ó algunas de las disposiciones del proyecto, y ambas Cámaras las declaran fundadas en todo ó en parte, se reconsiderará el proyecto y se harán las modificaciones necesarias en la parte ó las partes á que se hayan contraído aquellas observaciones.

Si las modificaciones adoptadas son conformes á lo propuesto por el Presidente de la Unión, éste no podrá negar su sanción al proyecto; pero si no lo son ó se introducen disposiciones nuevas, ó se suprime alguna que no haya sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declara infundadas las observaciones y la otra fundadas, se archivará el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declaren infundadas las observaciones, el Presidente de la Unión tiene el deber de sancionar el proyecto.

Cuando se introduzcan disposiciones nuevas, al considerar las observaciones del Poder Ejecutivo sufrirán dos debates y en distintos días, en cada Cámara.

Art. 59. El Presidente de la Unión tiene el término de seis días para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez días.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado debe ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en receso durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto, tendrá éste la precisa obligación de sancionarlo ú objetarlo dentro de los diez días siguientes al en que el Congreso se haya puesto en receso, y además, la de publicar por la imprenta el resultado.

Art. 60. Todo proyecto legislativo que al ponerse en receso las Cámaras quede pendiente, se tendrá como proyecto nuevo cuando se discuta en las sesiones inmediatas.

Art. 61. En las leyes y los decretos legislativos se usará de esta fórmula: *El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, decreta.*

SECCION VI

Disposiciones comunes á las dos Cámaras

Art. 62. Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados y darse los reglamentos que juzgue necesarios para la dirección y el desempeño de sus trabajos y para la policía interior del edificio de sus sesiones. En estos reglamentos pueden establecerse las penas correccionales con que deba castigar á sus propios miembros por las faltas en que incurran, y á cualesquiera individuos por los atentados que cometan contra la Cámara ó contra la inmunidad de sus miembros.

Art. 63. Cada Cámara es competente para decidir las cuestiones que se susciten sobre calificación de sus propios miembros, cuando por algún Estado se presente un número de Representantes ó Senadores mayor que el que le corresponde, y todos exhiban credenciales en debida forma.

CAPITULO VII

PODER EJECUTIVO

Art. 64. El Poder Ejecutivo de la Unión será ejercido por un Magistrado que se denominará Presidente de los Estados Unidos de Colombia, y que empezará á funcionar el día 1.º de abril próximo al de su elección.

Art. 65. En caso de falta absoluta ó temporal del Presidente de la Unión, asumirá este título y ejercerá el Poder ejecutivo uno de los tres Designados que por mayoría absolu-

ta elija cada año el Congreso, determinando el orden de sustitución.

Pero si por cualquier motivo el Congreso no hubiere elegido Designados, ó si ninguno de ellos se hallare en la capital de la Unión, ó no pudiere, por otra circunstancia, encargarse del Poder Ejecutivo, quedará éste accidentalmente á cargo del Procurador general; y en su defecto, de los Presidentes, Gobernadores ó Jefes superiores de los Estados, elegidos popularmente, en el orden de sustitución que cada año señale el Congreso.

La ley determinará cuándo deba procederse á nueva elección de Presidente, en caso de falta absoluta de éste.

El período de duración de los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo será un año, contado desde el 1.º de Abril siguiente á su elección.

Si la reunión del Congreso no pudiere tener efecto en la época que le está señalada, ó en el caso de que se haya omitido la elección de los Designados, el período de duración de éstos continuará hasta que la reunión tenga lugar y se haga nueva designación.

Art. 66. Son atribuciones del Presidente de la Unión:

1.ª Dar las disposiciones convenientes para la cumplida ejecución de las leyes;

2.ª Cuidar de la exacta y fiel recaudación de las rentas nacionales;

3.ª Negociar y concluir los Tratados y Convenios públicos con las Naciones extranjeras, ratificarlos y canjearlos, previa la aprobación del Congreso, y cuidar de su puntual observancia;

4.ª Celebrar cualesquiera convenios ó contratos relativos á los negocios que son de la competencia del Gobierno de la Unión, sometiéndolos á la aprobación del Congreso para llevarlos á efecto, salvo que las estipulaciones en ellos contenidas se hayan prefijado en una ley;

5.ª Declarar la guerra cuando la haya decretado el Congreso, y dirigir la defensa del país en caso de una invasión extranjera, pudiendo llamar al servicio activo si fuere necesario la milicia de los Estados;

6.ª Dirigir las operaciones de la guerra como Jefe superior de los ejércitos y de la marina de la Unión;

7.ª Nombrar para todos los empleos públicos de la Unión las personas que deban servirlos, cuando la Constitución ó las leyes no atribuyan el nombramiento á otra Autoridad;

8.ª Romover de sus destinos á los empleados que sean de su nombramiento;

9.ª Presentar á la Cámara de Representantes, en el primer

día de sus sesiones anuales, el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Unión y la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro;

10.^a Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, promoviendo, por medio de los que ejercen el Ministerio Público, el juzgamiento de los delincuentes y el despacho de los negocios civiles que se ventilen en los Tribunales y Juzgados de la Nación;

11.^a Impedir cualquiera agresión armada de un Estado de la Unión contra otro de la misma, ó contra una Nación extranjera;

12.^a Cuidar de que el Congreso se reúna el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que los Senadores y Representantes reciban los auxilios que para su marcha haya señalado la ley;

13.^a Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones literarias, de las invenciones útiles aplicables á nuevas operaciones industriales ó á la perfección de las existentes;

14.^a Nombrar, con aprobación del Senado, los Secretarios de Estado, los empleados superiores de los diferentes Departamentos administrativos, los Agentes diplomáticos, y los Jefes militares cuyo nombramiento le corresponde;

15.^a Conceder cartas de naturalización con arreglo á la ley;

16.^a Expedir patentes de corso y de navegación;

17.^a Presentar al Congreso en los primeros días de sus sesiones ordinarias, un informe escrito acerca del curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Unión, y sobre la situación actual de ellos, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado;

18.^a Dar á las Cámaras legislativas los informes especiales que soliciten, siempre que no versen sobre las negociaciones diplomáticas que á su juicio requieran reserva;

19.^a Velar por la conservación del orden general;

20.^a Desempeñar las demás funciones que le estén atribuidas por la Constitución y las leyes.

Art. 67. Cuando el Presidente dirija personalmente las operaciones militares fuera de la capital de la Unión, el respectivo Designado quedará encargado del Poder Ejecutivo en los demás ramos de la Administración.

Art. 68. Para el despacho de los negocios de la competencia del Poder Ejecutivo de la Unión tendrá el Presidente los Secretarios de Estado que determine la ley. Todos los actos del Presidente, con excepción de los decretos de nombramiento ó remoción de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de éstos, sin lo cual no deberán ser obedecidos.

CAPITULO VIII

PODER JUDICIAL

Art. 69. El Poder Judicial se ejerce por el Senado, por una Corte Suprema federal, por los Tribunales y Juzgados de los Estados, y por los que se establezcan en los territorios que deban regirse por legislación especial.

§. Los juicios por delitos y faltas militares de las fuerzas de la Unión son de competencia del Poder Judicial nacional.

Art. 70. La Corte Suprema federal se compondrá de cinco Magistrados, no pudiendo haber en ella, á un mismo tiempo, más de un Magistrado que sea ciudadano, natural ó vecino de un mismo Estado.

Art. 71. Son atribuciones de la Corte Suprema federal:

1.^a Conocer de las causas por delitos comunes contra el Presidente de la Unión y los Secretarios de Estado, previa la suspensión declarada por el Senado cuando decida que hay lugar á formación de causa;

2.^a Conocer de las causas por delitos comunes contra el Procurador general de la Unión, los Magistrados de la misma Corte Suprema y los Ministros públicos de la Nación en el extranjero;

3.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los empleados diplomáticos y consulares de la Unión, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

4.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los Gobernadores, Presidentes, Jefes superiores y Magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, por infracción de la Constitución y leyes de la Unión;

5.^a Conocer de las causas de responsabilidad contra los Generales y Comandantes en Jefe de las fuerzas nacionales, y contra los Jefes Superiores de las oficinas principales de Hacienda de la Unión;

6.^a Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados, ó entre uno ó algunos Estados y el Gobierno general de la Unión, sobre competencia de facultades, propiedades, límites y demás objetos contenciosos;

7.^a Conocer de los negocios contenciosos sobre presas marítimas, contravención por buques nacionales ó extranjeros á las disposiciones legales relativas al comercio exterior, de cabotaje y costanero, ó á las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, y sobre las disposiciones relativas á la navegación marítima y de los ríos que bañen el territorio de más de un Estado, ó que pasen al de una nación limítrofe;

8.^a Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos y convenios que el Gobierno de la Unión celebre con los Estados ó con los particulares, y en última instancia, en toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los Tratados públicos;

9.^a Conocer de las controversias que se susciten relativas á las comunicaciones interoceánicas por el territorio de la Unión, y á la seguridad del tránsito por ellas;

10.^a Conocer de todos los negocios contenciosos que se refieran á bienes y rentas de la Unión;

11.^a Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales y Juzgados de diferentes Estados, entre los Tribunales y Juzgados de uno ó más Estados y los Tribunales de la Unión, ó entre dos ó más de estos últimos;

12.^a Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, y removerlos libremente;

13.^a Dar todos los informes que las Cámaras Legislativas, el Presidente de la Unión y el Procurador general le pidan respecto de los negocios de que conoce;

14.^a Declarar cuáles son los actos del Congreso nacional, ó del Poder Ejecutivo de la Unión, que han sido anulados por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; y

15.^a Ejercer las demás funciones que la ley determine respecto de los objetos de la competencia del Gobierno general;

Art. 72. Corresponde á la Corte Suprema suspender, por unanimidad de votos, á pedimento del Procurador general ó de cualquier ciudadano, la ejecución de los actos legislativos de las Asambleas de los Estados, en cuanto sean contrarios á la Constitución ó á las leyes de la Unión, dando, en todo caso, cuenta al Senado para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de dichos actos.

CAPITULO IX

MINISTERIO PÚBLICO

Art. 73. El Ministerio público será ejercido por la Cámara de Representantes, por un funcionario denominado "Procurador general de la Nación," y por los demás funcionarios que determine la ley.

Art. 74. Son atribuciones del Ministerio público:

1.^a Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Unión desempeñen cumplidamente sus deberes;

2.^a Acusar ante el Senado ó la Corte Suprema federal á los funcionarios justiciables por estas corporaciones; y

3.^a Desempeñar las demás funciones que la ley le atribuya.

CAPITULO X

ELECCIONES

Art. 75. La elección de Presidente de la Unión se hará por el voto de los Estados, teniendo cada Estado un voto, que será el de la mayoría relativa de sus respectivos Electores, según su legislación. El Congreso declarará elegido Presidente al ciudadano que obtenga la mayoría absoluta de los votos de los Estados. En caso de que ninguno tenga dicha mayoría, el Congreso elegirá entre los que reúnan mayor número de votos.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia no podrá ser reelegido para el próximo período.

Art. 76. La elección de Magistrados de la Corte Suprema federal se hará de la manera siguiente:

La Legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista de individuos en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará elegidos los cinco que reúnan más votos y satisfagan la condición puesta en el artículo 70. Todo empate se decidirá por la suerte.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 77. Los Altos Poderes federales residirán en el lugar ó en los lugares que designe la ley.

Art. 78. Serán regidos por una ley especial los territorios poco poblados, ú ocupados por tribus de indígenas, que el Estado ó los Estados á que pertenezcan consientan en ceder al Gobierno general con el objeto de fomentar colonizaciones y realizar mejoras materiales.

§. Desde que un territorio cuente población civilizada que pase de tres mil habitantes, mandará á la Cámara de Representantes un Comisario, que tendrá voz y voto en la discusión de las leyes concernientes á los territorios, y voz, pero no voto, en las leyes de interés general. Desde que la población civilizada llegue á veinticinco mil habitantes, el territorio mandará, en vez de Comisario, un Diputado con voz y voto en toda discusión; y de cincuenta mil habitantes arriba, mandará los Diputados que le correspondan conforme al artículo 38 de esta Constitución.

Art. 79. El período de duración del Presidente de los Estados Unidos y de los Senadores y Representantes será de dos años.

Art. 80. El período de duración de los Magistrados de la

Corte Suprema federal será de cuatro años; y el del Procurador general de la Nación será de dos años.

Art. 81. No podrán ser elegidos Senadores ni Representantes el Presidente de la Unión, sus Secretarios de Estado, el Procurador general y los Magistrados de la Corte Suprema federal.

Art. 82. Los empleados amovibles por el Presidente de la Unión cesan en sus destinos si admiten el cargo de Senador ó Representante.

Art. 83. Cesan igualmente en sus destinos los empleados amovibles por el Presidente de la Unión, dos meses después de posesionado el elegido conforme á esta Constitución.

Art. 84. Ninguna renta, contribución ó impuesto nacional será exigible sin que se haya incluido nominalmente en el Presupuesto que el Congreso deba expedir cada año.

Art. 85. No se hará del Tesoro nacional ningún gasto para el cual no haya sido aplicada expresamente la suma por el Congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Art. 86. Los sueldos del Presidente de la Unión, de los Senadores y Representantes, del Procurador general de la Nación y de los Magistrados de la Corte Suprema federal, no podrán aumentarse ni disminuirse durante el período para el cual hayan sido electos los que desempeñen dichos destinos en la época en que se haga el aumento ó la disminución.

Art. 87. Los Magistrados de la Corte Suprema federal y los Jueces de los demás Tribunales y Juzgados nacionales no pueden ser suspensos sino por acusación legalmente intentada y admitida, ni depuestos sino á virtud de sentencia judicial conforme á las leyes.

Art. 88. Es prohibido á los colombianos admitir empleos, condecoraciones, títulos ó rentas de Gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso; el que contra esta disposición lo hiciere, perderá la calidad de colombiano.

Art. 89. Es prohibido á todo funcionario ó corporación pública el ejercicio de cualquiera función ó autoridad que claramente no se le haya conferido.

Art. 90. El Poder Ejecutivo iniciará negociaciones con los Gobiernos de Venezuela y Ecuador para la unión voluntaria de las tres secciones de la antigua Colombia en nacionalidad común, bajo una forma republicana, democrática y federal, análoga á la establecida en la presente Constitución, y especificada, llegado el caso, por una Convención general constituyente.

Art. 91. El derecho de gentes hace parte de la legislación nacional. Sus disposiciones regirán especialmente en los casos

de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término á ésta por medio de Tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las Naciones cristianas y civilizadas.

CAPITULO XII

REFORMA

Art. 92. Esta Constitución podrá ser reformada total ó parcialmente con las formalidades siguientes:

1.^a Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados;

2.^a Que la reforma sea discutida y aprobada en ambas Cámaras conforme á lo establecido para la expedición de las leyes; y

3.^a Que la reforma sea ratificada por el voto unánime del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

También puede ser reformada por una Convención convocada al efecto por el Congreso, á solicitud de la totalidad de las Legislaturas de los Estados, y compuesta de igual número de Diputados por cada Estado.

CAPITULO XIII

RÉGIMEN DE LA CONSTITUCIÓN

Art. 93. La presente Constitución regirá desde su publicación oficial, siempre que obtenga la ratificación unánime de las Diputaciones de los Estados reunidas en esta Convención, como representantes de la soberanía de los Estados. Si la Diputación de algún Estado negare su ratificación, la Constitución no será obligatoria para el Estado que aquélla representa, el cual manifestará en definitiva su voluntad por medio de su Asamblea Legislativa.

Si dicha Asamblea no resolviera nada en su más próxima reunión, ó si no se reúne dentro de tres meses después de recibida en la capital del Estado la presente Constitución, se tendrá por aceptada como lo hayan hecho los otros Estados.

Dada en Rionegro á 8 de Mayo de 1863.

El Presidente, Diputado por el Estado soberano de Panamá,

JUSTO AROSEMENA.

El Vicepresidente, Diputado por el Estado soberano de Cauca,

JULIÁN TRUJILLO.

El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Jo María Rojas Garrido*. El Diputado por el Estado soberano

de Antioquia, *Domingo Díaz Granados*. El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Mamerto García*. El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Antonio Mendoza*. El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Camilo Antonio Echeverri*. El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Juan C. Soto*. El Diputado por el Estado soberano de Antioquia, *Nicolas F. Villa*. El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *Antonio González Carazo*. El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *José Araújo*. El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *Benjamín Noguera*. El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *Ramón Santodomingo Vila*. El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *Felipe S. Paz*. El Diputado por el Estado soberano de Bolívar, *Eloy Porto*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Santos Gutiérrez*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Santos Acosta*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Antonio Ferro*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Pedro Cortés Holguín*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *J. Eusebio Otálora*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *José del Carmen Rodríguez*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Gabriel A. Sarmiento*. El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Santiago Izquierdo Z.* El Diputado por el Estado soberano de Boyacá, *Antibal Currea*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Tomás C. de Mosquera*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Andrés Cerón*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Ezequiel Hurtado*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Peregrino Santacoloma*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Ramón María Arana*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Nicomedes Conto*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Antonio L. Guzmán*. El Diputado por el Estado soberano del Cauca, *Vicente G. de Piñeres*. El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Ramón Gomez*. El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Francisco J. Zaldúa*. El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Francisco de P. Matéus*. El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Juan A. Uricoechea*. El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Lorenzo María Lleas*. El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Ianuel Ancizar*. El Diputado por el Estado soberano de Cundinamarca, *Salvador Camacho Roldán*. El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, *José María L. Herrera*. El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, *Luis Capella Toledo*. El Diputado por el Estado soberano del Magdalena,

Manuel L. Herrera. El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, *Juan Manuel Barrera.* El Diputado por el Estado soberano del Magdalena, *Agustín Núñez.* El Diputado por el Estado soberano de Panamá, *Buenaventura Correoso.* El Diputado por el Estado soberano de Panamá, *Gabriel Neira.* El Diputado por el Estado soberano de Panamá, *Guillermo Lynch.* El Diputado por el Estado soberano de Panamá, *José Encarnación Brandao.* El Diputado por el Estado soberano de Panamá, *Guillermo Figueroa.* El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Foción Soto.* El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Aquileo Parra.* El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Narciso Cadena.* El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Alejandro Gómez Santos.* El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Felipe Zapata.* El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Marcelino Gutiérrez A.* El Diputado por el Estado soberano de Santander, *Gabriel Vargas Santos.* El Diputado por el Estado soberano del Tolima, *Jose Hilario López.* El Diputado por el Estado soberano del Tolima, *Bernardo Herrera.* El Diputado por el Estado soberano del Tolima, *Liborio Durán.* El Diputado por el Estado soberano del Tolima, *José María Cuéllar Poveda.* El Diputado por el Estado soberano del Tolima, *Manuel Antonio Villoria.* El Diputado por el Distrito federal, *Eustorgio Salgar.* El Diputado por el Distrito federal, *Wenceslao Ibáñez.*

El Secretario,

Climaco Gómez V.

RATIFICACION DE LA CONSTITUCION

La Diputación á la Convención nacional por el Estado soberano de Antioquia,

Visto el artículo 93 de la Constitución que acaba de expedirse, en nombre y por autoridad del Estado que representa, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitución para los Estados Unidos de Colombia, expedida por la Convención nacional, atendiendo á que dicha Constitución reconoce en sus disposiciones cardinales la autonomía y los intereses del Estado soberano de Antioquia.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

José María Rojas Garrido.—C. A. Echeverri.—A. Mendoza.—M. García.—Juan C. Soto.—D. D. Granados.—Nicolás F. Villa.

La Diputación del Estado Soberano de Bolívar, en nombre y por autoridad del pueblo, su comitente,

DECLARA:

Que animada de los más sinceros deseos de afianzar sólidamente el sistema federal, que es el sentimiento unánime de los colombianos;

Interesada como todas las demás Diputaciones en el restablecimiento de la paz, bajo un sistema de libertad, de orden y de garantías, que consulte la felicidad pública y el engrandecimiento nacional;

Convencida de que no ha faltado á los deberes que se le han impuesto por el Pueblo soberano á quien representa, como parte del único y legítimo poder constituyente existente por voluntad del pueblo mismo en la Convención nacional;

Y segura de que la Constitución que ha contribuido á sancionar satisface completamente las exigencias de la opinión pública, salvando, como ha salvado, la soberanía é independencia de los Estados, por lo cual es conveniente á la paz y tranquilidad de los mismos que empiece á regir desde su sanción,

Ha venido, por estos poderosos motivos, en *ratificar*, como expresa y terminantemente ratifica, la expresada Constitución, dada y firmada en este mismo día.

Rionegro, Mayo 8 de 1863.

A. González Carazo.—José Arango.—R. Santodomingo Vila.—Benjamín Noguera.—Eloy Porto.—Felipe S. Paz.

Los Diputados á la Convención nacional por el Estado soberano de Boyacá

Aceptamos y ratificamos en todas sus partes, á nombre de nuestro Estado, la Constitución política para los Estados Unidos de Colombia.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

S. Gutiérrez.—Santos Acosta.—Antonio Ferro.—P. Cortés Holguín.—G. A. Sarmiento.—Aníbal Currea.—J. del C. Rodríguez.—S. Izquierdo Z.—J. Eusebio Otálora.

En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo

El Estado soberano del Cauca, animado de los más sinceros deseos de poner un término á las calamidades que produjo la guerra civil, y á fin de afianzar sólidamente el sistema federal que destruyó una revolución oficial, nombró la Diputación

que representara al pueblo y al Estado del Cauca, para que contribuyese con sus votos á revalidar el Pacto de unión, salvando la soberanía del Estado, sus límites y prerrogativas; y la Diputación que lo representa, en uso de los poderes que recibió, ha contribuido á sancionar la Constitución política de los Estados Unidos de Colombia, y considerando la conveniencia de que empiece desde luégo á regir en los Estados de la Unión, cuya autonomía y soberanía interior está reconocida y consagrada en el artículo 93 de la misma Constitución; en virtud de él y en uso de las facultades con que está investida, la expresada Diputación del Cauca ha venido en ratificar, y por la presente ratifica, la dicha Constitución, dada y firmada en este mismo día.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

T. C. de Mosquera.—Andrés Cerón.—Ezequiel Hurtado. R. M. Arana.—Julián Trujillo.—Antonio L. Guzmán.—Nicomedes Conto.—Vicente G. de Piñérez.—Peregrino Santacoloma.

ACTA DE RATIFICACIÓN

FOR LA DIPUTACIÓN DEL ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, EXPEDIDA EL 8 DE MAYO DE 1863

Nosotros, los infrascritos Diputados por el Estado soberano de Cundinamarca á la Convención nacional; vista la Constitución expedida y firmada el día de hoy por la expresada Convención para los Estados Unidos de Colombia, hemos venido en aprobarla y ratificarla, como en efecto la *aprobamos y ratificamos unánimemente*, de conformidad con lo acordado y dispuesto en el artículo 93 de la misma Constitución. Y para los efectos consiguientes extendemos y firmamos dos ejemplares de la presente acta de ratificación, en Rionegro, á 8 de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Francisco J. Zaldúa.—Ramón Gómez.—Francisco de P. Matéus.—J. Agustín Uricoechea.—Lorenzo María Lleras.—Manuel Ancizar.—Salvador Camacho Roldán.

La Diputación á la Convención nacional por el Estado soberano del Magdalena,

En nombre y por autoridad del Estado que represento visto el artículo 93 de la Constitución que acaba de sancionarse por la expresada Convención, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitución para los Estados Unidos

de Colombia, sancionada hoy por la Convención nacional, en atención á que dicha Constitución consulta en sus disposiciones esenciales la autonomía y los intereses del Estado soberano del Magdalena.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

José María L. Herrera.—Luis Capella Toledo.—Manuel L. Herrera.—J. M. Barrera.—Agustín Núñez.

En el nombre del Estado soberano de Panamá

La Diputación de dicho Estado en la Convención nacional, visto el artículo 93 de la Constitución que acaba de sancionarse por la expresada Convención, y considerando: que la Constitución de que se trata consulta en lo esencial la soberanía y los intereses del Estado soberano que los infrascritos representan, ha venido en ratificar, como por la presente *ratifica*, la Constitución para los Estados Unidos de Colombia, sancionada el día de hoy.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

Justo Arosemena.—Guillermo Figueroa.—G. Neira.—José E. Brandao.—Guillermo Lynch.—B. Correoso.

Los infrascritos Diputados á la Convención nacional por el Estado soberano de Santander, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución política para los Estados Unidos de Colombia, sancionada por la Convención nacional en este día, declaramos: que aprobamos y ratificamos en todas sus partes, unánime y solemnemente, á nombre del Estado que representamos, la expresada Constitución política para los Estados Unidos de Colombia.

En fe de lo cual firmamos la presente acta de ratificación en la ciudad de Rionegro, á ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

Foción Soto.—Aguileo Parra.—Narciso Cadena.—Marcelino Gutiérrez A.—Alejandro Gómez Santos.—Felipe Zapata.—Gabriel Vargas Santos.

La Diputación del Estado soberano del Tolima,

A nombre de su comitente y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 93 de la Constitución, ratifica espontánea, expresa y deliberadamente la mencionada Constitución para los Estados Unidos de Colombia, expedida por la Convención nacional en el presente día.

Rionegro, 8 de Mayo de 1863.

José Hilarario López.—Bernardo Herrera.—M. A. Villoria.—Liborio Durán.—José M. Cuéllar P.

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

LA CONVENCION NACIONAL

En nombre y por autorización del pueblo y de los Estados Unidos Colombianos que representa, ha venido en decretar el siguiente

ACTO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO

Art. 1.º En el presente año se harán las elecciones populares de Presidente, Senadores y Representantes para que el 1.º de Febrero de 1864 se instale el primer Congreso constitucional, y ante él tome posesión el nuevo Presidente el 1.º de Abril.

Art. 2.º El Gobierno general continuará sus relaciones con las Naciones amigas por medio de los Agentes diplomáticos que le presenten nuevas credenciales, y las mandará á los Agentes que tenga la República en el exterior, cuando sea sancionada la Constitución, pidiendo el consentimiento á la Convención.

Art. 3.º El primer Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia será elegido por la Convención, y durará hasta el 1.º de Abril de 1864, en que debe posesionarse el Presidente que se elija de conformidad con el artículo 75 de la Constitución.

Art. 4.º La Corte Suprema federal, compuesta de los tres Magistrados en actual ejercicio y el Procurador general, continuará desempeñando las funciones que le corresponden hasta el 1.º de Abril próximo, en que tomarán posesión los nuevos funcionarios que se elijan con arreglo á la Constitución.

Art. 5.º La Convención desempeñará en sus presentes sesiones todas las atribuciones que por la Constitución corresponden al Congreso y á cada una de sus Cámaras.

Art. 6.º Las Legislaturas de los Estados votarán en el presente año, en su primera reunión, por Magistrados de la Corte Suprema federal, á fin de que el próximo Congreso haga el escrutinio y declare la elección. Los ciudadanos que resulten elegidos tomarán posesión de sus destinos el día 1.º de Abril de 1864.

Art. 7.º El territorio que ha servido de Distrito federal se regirá como lo determine su Municipalidad, hasta que la Asamblea del Estado soberano de Cundinamarca lo incorpore legalmente á dicho Estado. La Corte Suprema conocerá de los recursos de apelación que hasta entonces se hayan concedido por los Jueces del Distrito federal.

Art. 8.º Se abroga el Pacto de Unión de 20 de Septiembre de 1861.

Dado en Rionegro, á 8 de Mayo de 1863.

(Firman todos los miembros de la Convención nacional.)

Tan luego como la Convención llenó su cometido de constituir el país, nombró al General Tomás C. de Mosquera Presidente de la Unión, el 14 de Mayo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Acto constitucional transitorio, y se puso en receso el 19 del mismo mes. Las Legislaturas de los Estados soberanos se ocuparon desde luego en expedir sus respectivas Constituciones y dar su voto para la elección de los altos empleados públicos, en armonía con lo prescrito por la Constitución nacional. Y desde aquí empezó Colombia á ensayar de nuevo la federación, yá sin restricciones ni mezcla alguna de centralismo.

El Presidente Mosquera, deseoso de volver por el honor de su patria, atacada por el Ecuador en la guerra civil que acababa de pasar, marchó sobre dicha República, y derrotó al Jefe ecuatoriano General Juan José Flórez en el campo de Cuaspué. Mosquera ajustó un Tratado en Pinzaquí el 30 de Diciembre, en que no se exigió al Ecuador ninguna satisfacción, lo cual fué muy honroso para Colombia, y regresó al país á poco tiempo. Durante su ausencia ejerció el Ejecutivo el Procurador general, señor Juan Agustín Uricoechea, y se contrató en Londres un empréstito de un millón de pesos para el camino carretero de la Buenaventura.

Las elecciones para Presidente hechas en 1864 favorecieron al doctor Manuel Murillo, quien comenzó á gobernar el 10 de Agosto de aquel año. Fué su administración una de las más notables de aquel tiempo, por su moderación con el bando opuesto y su neutralidad en materias religiosas.

Cuando terminó su período el doctor Murillo, entró á gobernar el doctor José María Rojas Garrido, en su calidad de primer Designado, por estar ausente el General Mosquera, que por cuarta vez había sido honrado por el voto popular para Presidente de Colombia. Cuando Mosquera regresó de Europa tomó las riendas del Gobierno; expidió un decreto sobre orden público, que ofendía la soberanía de los Estados, y declaró rotas sus relaciones con el Congreso. Fuera de esto, el General Mosquera se mostró perseguidor violento de la religión católica; por todo lo cual fué depuesto en nombre de la ley por la guarnición de Bogotá y por varios ciudadanos notables, el 23 de Mayo de 1867; y una vez reducido á prisión, fué entregado á la Autoridad competente para la instrucción del juicio respectivo. El Congreso juzgó al General Mosquera y lo destituyó del mando. Verdaderamente su cuarta administración fué el reverso de la primera.

En reemplazo de Mosquera vino el General Santos Acosta, Comandante general del ejército y segundo Designado nombrado por el Congreso. El primero, que era el General Santos Gutiérrez, se hallaba fuera del país; y á su regreso, en 1868, fué elegido popularmente para la primera Magistratura, y se posesionó de ella el 1.º de Abril. El General Gutiérrez atacó al Gobernador de Cundinamarca, señor Ignacio Gutiérrez Vergara, con las fuerzas nacionales, por razones de orden público no justificadas, y lo redujo á prisión junto con sus Secretarios. El Presidente fué acusado ante el Congreso, aunque sin resultado alguno, por la oposición conservadora de la Cámara de Representantes.

El 1.º de Abril de 1870 ocupó el sillón presidencial el General Eustorgio Salgar, quien gobernó hasta 1872, en medio de una paz octaviana, que unida á la actividad del señor Salgar, contribuyó al adelanto de las letras y de las artes y al mejoramiento de las obras públicas que habían estado paralizadas por los gastos de la guerra. Este benéfico mandatario fué reemplazado por el doctor Manuel Murillo, quien por segunda vez se posesionó de la Presidencia el 1.º de Abril de 1872.

Divididos los liberales en dos bandos hacia fines de 73, proclamaba el uno la candidatura del General Julián Trujillo, y el otro la del doctor Santiago Pérez, quien obtuvo la mayoría al verificarse el escrutinio eleccionario. El señor doctor Rafael Núñez vino á ser candidato para la Presidencia en el siguiente debate electoral, pero no obtuvo la mayoría legal por haber triunfado la candidatura impuesta del doctor Aquileo Parra; por lo cual el partido conservador, hábilmente organizado y aprovechando la división del liberal, se sublevó contra el Gobierno por una revolución que comenzó en el Cauca el 12 de Julio de 1876. Los Estados de Antioquia y Tolima, cuyos Gobiernos

se creyeron amenazados por el de la Unión, con violación del Pacto federal, tomaron también parte en la lucha. Entre los principales combates dados en aquella revolución se cuentan los de Los Chancos, Garrapata, La Donjuana y Manizales, que dieron la ventaja al Gobierno nacional é hicieron sucumbir más hondamente al partido opuesto.

Después de la guerra, en 1877, se separó temporalmente de la Presidencia el señor Parra, y entró en su lugar el General Sergio Camargo, en su calidad de primer Designado. En el año siguiente fué elegido Presidente el General Julián Trujillo, quien gobernó hasta 1880.

Los liberales, divididos otra vez en dos fracciones, lanzaron unos la candidatura del General Tomás Rengifo, y otros la del doctor Rafael Núñez, quien ganó la elección porque los conservadores votaron todos por él. Este preclaro ciudadano rigió los destinos del país en los dos años siguientes.

Unidos nuevamente las liberales, eligieron para Presidente de la Unión al distinguido juriconsulto doctor Francisco Javier Zaldúa. Desgraciadamente este Magistrado falleció á los nueve meses de haberse posesionado de su puesto. El segundo Designado, don José Eusebio Otálora, vino en su lugar hasta concluir el período.

A principios de 1884 se encargó de la Presidencia el primer Designado, General Ezequiel Hurtado, por estar ausente el doctor Rafael Núñez, quien nuevamente había sido elegido para este puesto. El doctor Núñez subió al solio el 11 de Agosto de este mismo año, y ha continuado hasta hoy en calidad de Presidente de la República, aunque no siempre ha ejercido el Poder Ejecutivo.

La guerra civil que venía preparándose desde tiempo atrás estalló por fin al terminar el año de 1884, entre los dos bandos opuestos, formado el uno de jefes y soldados netamente liberales, y el otro de conservadores y liberales de los llamados *independientes*. Puede decirse que era de imperiosa necesidad, para que no se perdiera la República, modificar sustancialmente las instituciones políticas de 1863, que la experiencia y el tiempo habían demostrado no ser convenientes al bien general. Durante este período, que había sido de continuas discordias civiles, de trastornos y conflictos, los ánimos y las pasiones políticas se habían ido exaltando más y más, hasta el punto de desear como único remedio una transformación revolucionaria que cambiara por completo el régimen vigente y diera vida á la República, estableciendo nueva forma de Gobierno, porque decididamente las rivalidades y los disturbios á que había dado margen la soberanía de los Estados mantenían á Colombia en una situación que yá no era posible soportar.

Así fué que cuando el Ejecutivo declaró turbado el orden público, el 17 de Diciembre, de hecho estaba turbado yá, y el grito de revolución había repercutido de un extremo á otro de la República. La guerra civil, dirigida por conspicuos y valientes militares, dió la ventaja, después de un año de sangrientos combates, al nuevo partido compuesto de independientes y conservadores, que se llamó y se llama hoy *partido nacional*. El Presidente declaró que la Constitución de Rionegro dejaba de regir al país, y levantó la bandera de la Regeneración fundamental.

“Cuatro de los nueve Gobiernos locales (los del Magdalena, Cundinamarca, Cauca y Santander) se habían mantenido fieles al Gobierno general, con mayor ó menor decisión, en tanto que los de Antioquia, Tolima, Boyacá, Bolívar y Panamá volvieron sus armas contra el orden constitucional, ya en una forma, ya en otra. Vencida la rebelión en todas partes con enormes gastos y sacrificios, y tras continuada y ardiente lucha, el Gobierno general fué creando Jefes civiles y militares, en reemplazo de los Gobernadores rebeldes ó de los Gobiernos locales derrocados—como en Panamá,—á medida que en los respectivos Estados triunfaban las armas nacionales; y al cabo fué evidente, de hecho y por la fuerza de las cosas, la desaparición de lo que se había llamado *orden federal*, que era el desorden permanente. Desde que cinco de los nueve Estados de la Unión habían perdido su autonomía, por culpa de sus propios gobernantes ó de sus parcialidades rebeldes, y que aun en dos de los cuatro Estados restantes (Cundinamarca y Santander) la situación era irregular ó falsa, la federación estaba minada por su base y era insostenible. Puede decirse que de hecho no existía.”

"En los anales del Derecho constitucional colombiano existía un *Pacto de Unión*, acordado por Plenipotenciarios nombrados por el Gobierno de los Estados. Lo más natural era imitar este ejemplo, bien que con más moderación, mayormente cuando la necesidad lo imponía, y cuando por causa de la guerra no habían podido hacerse elecciones en los Estados y no existían Legislaturas á quienes el Gobierno general pudiese consultar y pedir su cooperación. El Presidente de la República resolvió, con el unánime asentimiento de su Consejo y el de los Gobernadores de los Estados, dictar su célebre decreto número 594, del 10 de Septiembre de 1885, que abrió el camino á una solución definitiva del problema."

"Por medio de aquel decreto se excitó á los Gobiernos de los Estados para que enviasen Delegatarios á un Consejo Nacional, que debía reunirse en la capital de la Unión para deliberar sobre los términos en que debería procederse á la reforma de la Constitución; Delegatarios que habían de ser nombrados por los Gobiernos locales existentes, en número de dos por cada Estado. La opinión general acogió con regocijo este acto, que preparaba el advenimiento de una solución política, mediante la cual pudiese volver la República á un régimen constitucional, y se pusiese fin, en lo posible, á los desastrosos efectos de la Constitución de 1863. Asimismo, todos los Gobernadores de los Estados, tanto los de origen constitucional como los creados por causa de la guerra, aceptaron y dieron cumplimiento á lo decretado, nombrando en breve los Delegatarios." *

El 11 de Noviembre de 1885 se instaló solemnemente en Bogotá el Consejo Nacional de Delegatarios, compuesto de diez y ocho Consejeros divididos por mitad en conservadores é independientes. En todos ellos se encontraba la misma idea de unidad nacional, sin más autoridad que la de un solo Gobierno y sin otro objeto que el mantenimiento del orden y la justicia, y la consolidación de la paz. Así fué que los Delegatarios de 1885, guiados por patrióticas inspiraciones y celos por el bien de su patria, se apresuraron á dar cumplimiento exacto á lo que habían ofrecido bajo juramento, y se dedicaron con especial esmero al estudio de una nueva Constitución que levantando al país de la postración en que se hallaba, diera garantías á los ciudadanos y estableciera unos principios propios para Colombia.

No bien se había reunido el Cuerpo constituyente, cuando el Excelentísimo señor doctor Núñez le dirigió una exposición sobre reforma constitucional, concebida en estos términos:

Honorables Delegatarios de los Estados.

El Decreto ejecutivo de 10 de Septiembre, y la Alocución de la misma fecha, de que tenéis conocimiento, explican los motivos y el objeto primordial de vuestra congregación en la capital de la República.

El curso de los acontecimientos ha destruido el régimen constitucional, productor de permanente discordia, en que hemos agonizado, más que vivido, durante un cuarto de siglo; y la opinión del país, con lenguaje clamoroso, inequívoco, reclama el establecimiento de una estructura política y administrativa enteramente distinta de la que manteniendo á la Nación en crónico desorden, ha casi agotado sus naturales fuerzas en depararle inseguridad y descrédito.

No siendo oportuna la convocatoria de una Convención en el estado en que se encuentran los ánimos y bajo la influencia de instituciones y costumbres electorales profundamente viciosas, juzgó el Gobierno indispensable volver al origen histórico de la última Constitución, que fué el Pacto celebrado en 20 de Septiembre de 1841 por Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Estados; y ha llegado el momento de celebrar otro Pacto constitucional, que, una vez aprobado por el voto expreso de los pueblos, en forma adecuada y verídica, pondrá clausura final á la éra calamitosa que la conciencia nacional, inspirada en salvable terror, tiene condenada irrevocablemente.

* José María Samper. Derecho público interno.

Esa nueva Constitución, para que satisfaga la expectativa general, debe en absoluto, prescindir de la índole y tendencias características de la que ha desaparecido dejando tras sí prolongada estela de desgracias. El particularismo envanecido debe ser reemplazado por la vigorosa generalidad. Los Códigos que funden y definan el derecho deben ser nacionales; y lo mismo la administración pública encargada de hacerlos efectivos. En lugar de un sufragio vertiginoso y frudulento, deberá establecerse la elección reflexiva y auténtica; y llamándose, en fin, en auxilio de la cultura social los sentimientos religiosos, el sistema de educación deberá tener por principio primero la divina enseñanza cristiana, por ser ella el *alma mater* de la civilización del mundo. Si aspiramos á ser libres es preciso que comencemos por ser justos. El campo de acción de cada individuo tiene, por tanto, límite obligado en el campo de acción de los otros y en el interés procomunal. La imprenta debe, por lo mismo, ser antorchita y no tea, cordial y no tóxico: debe ser mensajera de verdad, y no de error ni calumnia; porque la herida que se hace á la honra y al sosiego es con frecuencia la más grave de todas. Las sociedades que organizan las facciones sin escrúpulos, para intimidar por la audacia y el escándalo al mayor número, que siempre se compone de ciudadanos pacíficos, no ejercen derecho legítimo, sino que, por el contrario vulneran el de los demás. El amplio comercio de armas y municiones es estímulo constante dado á la guerra civil en países donde ha hecho corto camino la noción del orden. Se cae de su peso el que la palabra deja de ser inocente cuando se convierte en agresiva. Justicia y libertad son, pues, entidades armónicas. En este sencillo principio debe exclusivamente fundarse la definición de los derechos individuales. La realidad de tales derechos es cosa muy diversa de su teórica enunciación con más ó menos énfasis. La Constitución que yá termina su procelosa carrera declaraba inviolable la vida humana; y sin embargo, no hemos tenido una época más fértil en asesinatos y matanzas colectivas que ese período de veintidós años transeurridos desde 1863, fecha de su promulgación. La tolerancia religiosa no excluye el reconocimiento del hecho evidente del predominio de las creencias católicas en el pueblo colombiano. Toda acción del Gobierno que pretenda contradecir ese hecho elemental, encallará necesariamente, como ha encallado, en efecto, entre nosotros, y en todos los países de condiciones semejantes. Hemos visto aun á individuos encargados de funciones públicas condenándose á sí mismos en el seno del hogar, donde de ordinario los hombres abandonan sus opiniones ficticias. La tolerancia que hemos muchas veces encomiado no ha sido á la verdad sino irritante intolerancia; del mismo modo que la excesiva libertad concedida á los pocos degenera pronto en despotismo ejercido contra la gran mayoría nacional.

Nada tiene, pues, de pasmoso que no hayamos podido establecer el imperio del orden, puesto que hemos desconocido sistemáticamente realidades ineludibles. El piloto que se obstina en ignorar los accidentes de su derrotero se expone también á menudo á ver destrozada su nave antes de llegar al resguardado puerto.

El resumen de nuestra obra política en el último cuarto de siglo ha sido de destrucción. Olvidámos, desacordados, la sabia máxima de desconfiar de la ingénita tendencia del régimen de gobierno adoptado, que es la disolución por excesiva expansión, y pusimos apasionado empeño en acentuar y fortificar aquella tendencia. Es en los sistemas monárquicos, que naturalmente impulsan, por el contrario, hacia la concentración, donde se necesitan accesorios, por decirlo así, centrifugos. Las Repúblicas deben ser autoritarias, so pena de incidir en permanente desorden y aniquilarse en vez de progresar. La garantía para los ciudadanos no estriba en reducir á inutilidad á sus mandatarios, sino en elegirlos ellos mismos, y en hacer su elección honradamente.

Todas éstas son verdades inconcusas en todo el mundo civilizado; pero forzoso es confesar que la ofuscación á que llegó desgraciadamente Colombia por la constante malsana agitación en que ha vegetado, á causa de lo imperfecto de las instituciones, requiere nueva y precisa afirmación de los más elementales axiomas de la ciencia política.

La historia de nuestras Constituciones y de los resultados producidos por ellas desde el punto de vista del supremo interés de la paz es elocuente y dec

siva. La Constitución de 1832 era central y sobria en declaraciones de supuestas garantías individuales; y el orden público fué conservado, bajo su influencia, durante ocho años consecutivos. La de 1843 fué más central todavía, y durante sus diez años de vigencia hubo paz mucho más efectiva que en el período constitucional precedente, porque la insurrección que ocurrió en 1851 fué casi inmediatamente reprimida, con escasos sacrificios de dinero y sangre. La de 1853—llamada centro-federal—abrió camino á la rebelión en el año siguiente. La de 1858—netamente federal—preparó y facilitó evidentemente la desastrosa rebelión de 1860, la cual nos condujo al desgraciado régimen establecido en 1863, sobre la base deleznable de la soberanía seccional. En el funesto anhelo de desorganización que se apoderó de nuestros espíritus, avanzámos hasta dividir lo que es necesariamente indivisible; y además de la frontera exterior, creámos nuevas fronteras internas, con nueve Códigos especiales, nueve costosas jerarquías burocráticas, nueve ejércitos, nueve agitaciones de todo género—casi remitentes. En Suiza, en los Estados Unidos y en Alemania se ha marchado continuamente de la dispersión á la unidad. En Colombia hemos, á la inversa, marchado de la unidad á la dispersión. Aquellos pueblos, completamente civilizados y vigorosos, han buscado fuerza y luz adicionales en la federación. Los conductores políticos de un pueblo adolescente apenas lo compelierón á seguir dirección opuesta.

Después de la Constitución de 1863—que fué mucho más adelante que las precedentes en la descentralización de todo—los trastornos del orden se volvieron normales, como es notorio; y al cabo de años de batallar sin tregua, la necesidad de una completa reconstrucción política se ha impuesto á todas las conciencias honradas.

Los ensayos sucesivos de mejora social por la debilitación progresiva del poder público han sido tan infaustos, que ellos han impartido justificación exaltada al sistema opuesto. Sería preciso ser nulo de entendimiento, de patriotismo y aun de caridad para no decidirse á romper con lo pasado resueltamente.

Las guerras domésticas no sólo han sembrado de cadáveres nuestros campos, sino que han impedido el regular crecimiento de nuestra agricultura y de nuestra industria, privándolas de los brazos y de la seguridad que han menester. El comercio languidece al propio tiempo por idénticos motivos, y porque la absoluta miseria fiscal y la ausencia de crédito exterior nos mantienen paralizados por falta de ferrocarriles. Se comprende, á primera reflexión, que no teniendo nosotros productos especiales es imposible que compitamos en el extranjero con pueblos que se comunican con su litoral por medio de vías baratas y rápidas. Careecemos, por tanto, de exportaciones de importancia, y una crisis mercantil es ya inminente. Si esa crisis no se conjura pronto, empleando heroicas medidas económicas, toda la magna tarea de reconstrucción política resultará estéril, por deficiencia de sujeto; como lo es el esfuerzo del médico que administra las mejores drogas á un enfermo exangüe. La guerra de 1876 costó por lo menos nueve millones de pesos en perjuicios directos solamente. La última guerra ha costado probablemente el doble; y aún no se ha pagado por entero el gasto de las antecedentes luchas. No se puede pensar en nuevos impuestos de suficiente cuantía, porque no queda ya, en realidad, materia imponible. Multiplicadas hasta lo infinito las contribuciones para alimentar la vasta empleomanía creada por la difusión gubernativa, todo plan dirigido á ensanchar los ingresos del Tesoro nacional habrá de fracasar forzosamente. Aun en el supuesto de una reducción de jerarquías, por efecto de la reforma política, como la miseria del país es tanta, considero demasiado eventual la solución, siquiera mediana, de las enormes dificultades fiscales, por el medio común de pedir nuevos arbitrios á quienes, generalmente hablando, carecen de lo necesario para sí mismos.

Y esos arbitrios deberían estar en proporción con la urgencia en que nos encontramos de facilitar la comunicación de las populosas regiones andinas con el litoral, á fin de que no llegue á su último extremo el creciente desequilibrio de nuestro tráfico exterior. Careciendo como careecemos de fábricas, si llegara á anularse sustancialmente ese tráfico, habríamos de retroceder en nuestra vida social hasta la triste condición de los pueblos primitivos.

Desgraciadamente la errada dirección que hemos dado á nuestros estudios nos hace tributarios del extranjero respecto de todo cuanto requiere conocimientos de práctica aplicación á la lucha, apenas comenzada, con los poderosos obstáculos naturales que nos mantienen en ruinoso aislamiento. Las empresas de ferrocarriles tienen que ser, por lo mismo, entre nosotros singularmente costosas.

A lo expuesto se agrega la necesidad de mantener, durante algún tiempo, un fuerte ejército, que sirva de apoyo material á la aclimatación de la paz, que no puede ser producida instantáneamente por un sistema de Gobierno que habrá de guardar escasa armonía con los defectuosos hábitos adquiridos en tantos años de error. El solo Estado de Panamá exige numerosa y bien pagada guarnición, á fin de que no sobrevengan de nuevo ocurrencias que puedan poner en peligro nuestra soberanía; sin que dicha precaución excluya la más segura, que es el atinado cultivo de nuestras relaciones con el Gobierno Norteamericano, que acaba de darnos claro testimonio de su buena fe.

En medio de tantos motivos de congoja, debemos consolarnos al considerar que con una sola excepción todas las demás Repúblicas Hispano-Americanas han tenido que sobrellevar épocas de prueba mucho más terribles, antes de rehacerse de la profunda descomposición en que cayeron, por inexperiencia, al intentar organizarse como Naciones soberanas y libres. Algunas de ellas se hallan todavía en ese tormentoso ciclo de transición. En el peligroso sendero de las quimeras nos internamos mucho más lejos que las otras; pues á ninguno de sus legisladores ocurrió establecer la inmunidad absoluta de la palabra escrita y hablada en combinación con el libre comercio de armas y municiones, la impunidad de los delinquentes políticos, la ausencia de castigo adecuado para los más atroces crímenes comunes, la inestabilidad en el ejercicio de la autoridad pública, y la soberanía de las diferentes secciones del territorio, creada, no por la imperativa naturaleza de las cosas, sino artificialmente. Llegamos aún, en un pueblo profundamente religioso y de uniforme credo, á pretender expulsar del mecanismo político el grande elemento de moralidad y concordia que la fe en Dios constituye, y especialmente cuando es una misma esa fe. Hicimos, en suma, de la libertad humana un ideal estúpido, semejante á los ídolos sangrientos de las tribus bárbaras, cenagosos manantial de pasiones ciegas que comenzando por perturbar el criterio, sumergían á cada ciudadano en la más lastimosa de las servidumbres, cual es la depresión moral. Pero gracias á nuestra privilegiada índole, podremos probablemente concluir nuestra obligada transición, sin pasar por el puente oprobioso de la dictadura de un Rosas, de un Santa Ana ó de un Carrera, ó de la anarquía militar ó demagógica llevada á su más ignominioso temperamento, que han soportado algunas Repúblicas hermanas.

La nueva Constitución ha venido elaborándose silenciosamente en el alma del pueblo colombiano, á medida que sus públicos infortunios tomaban carácter de crónicos, con agravación progresiva. Este pueblo, de liberales y generosos instintos, pensó acaso una vez que sobre los escombros del principio de autoridad alcanzaría á desenvolver fácilmente sus facultades fecundas. Hubo probablemente un impulso de orgullo en «sa persuasión engañosa; pero frutos amargos se recogieron luego en tal abundancia, que desde algunos años á esta parte opuestas convicciones comenzaron á formarse y desenvolverse, y un espíritu de reacción, formidable por su intensidad, se ha apoderado plenamente del sentimiento general. La reforma política, comúnmente llamada *Regeneración fundamental*, no será, pues, copia de instituciones extrañas; ni parto de especulaciones aisladas de febriles cerebros; ella será un trabajo como de codificación natural y fácil del pensamiento y anhelo de la Nación.

Yo no he sido, ni soy, sino el ministro leal de esa convicción y de esa voluntad irresistibles; y todo cuanto digo en esta breve exposición es apenas reflejo, pálido talvez, del sentimiento ferviente de la casi totalidad del país, que confiando sin duda en mi sinceridad y patriotismo, y llena de esperanzas en un próximo cambio de suerte, dió apoyo invencible á mi legítima autoridad contra los que desconociendo sus dilatadas raíces, pretendieron derrocarla.

Reemplazar a anarquía por el orden es, en síntesis estricta, lo que de nosotros se promete la República. Estad seguros de que la ratificación del nuevo

Pacto de Unión será tanto más voluntaria cuanto mayor sea el esfuerzo que hagáis á fin de que él como su nombre lo presupone, sea generador de concordia y progreso, en vez de desconcierto y ruina. A los tiempos de peligrosas quimeras deben suceder los de austero culto á la inexorable verdad, que no se puede infringir impunemente. Elegidos vosotros entre los ciudadanos de Colombia más distinguidos por su saber, posición social y virtudes cívicas, el acierto de vuestra gran labor se halla de antemano asegurado.

Sobre puntos importantes administrativos me será grato también pedir os dictamen y cooperación, con el objeto de hacer más llevadera la ponderosa responsabilidad con que la corriente de los acontecimientos ha gravado mi conciencia de hombre público.

Solicitemos todos de la Divina Providencia que continúe dispensándonos su omnipotente ayuda; y hagámonos merecedores de ella por una grandeza de procedimientos que sea solamente rivalizada por la pureza de las intenciones.

Bogotá, 11 de Noviembre de 1885.

Honorables Delegatarios.

RAFAEL NÚÑEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Nacional, después de dar en términos adecuados contestación debida al brillante discurso del señor Núñez, expidió el 30 de Noviembre un Acuerdo sobre reforma constitucional, que sirvió como de Ley fundamental, y que por tanto, es bueno conocerlo. Dice así :

ACUERDO

SOBRE REFORMA CONSTITUCIONAL

El Consejo Nacional de Delegatarios

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad hacer conocer á la República el espíritu que domina á esta Corporación en sus deliberaciones relativas á la reforma constitucional, expidiendo al efecto las bases y fijando la tramitación con arreglo á las cuales ha de formarse y expedirse la nueva Constitución de Colombia,

ACUERDA:

I

BASES DE LA REFORMA

1.^a La soberanía reside única y exclusivamente en la Nación, que se denominará "República de Colombia."

2.^a Los Estados ó Secciones en que se divida el territorio nacional tendrán amplias facultades municipales y las demás